

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Noviembre 16 de 2021: Al despacho el proceso contra **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO** identificado con C.C. No. 1.127.938.887 informando que se recibe en fecha 3 de noviembre de 2021, memorial suscrito por el apoderado judicial del condenado mediante el cual comunica acerca del proceso médico del estado de salud del infractor y solicita acompañamiento del inpec para el tratamiento y citas médicas y que la entidad responda las comunicaciones de urgencias que ha presentado, igualmente solicita se informe sobre el estado de la solicitud de libertad condicional radicada el 12 de julio de 2021.

De otra parte y verificado el expediente, se observa que por parte de este Juzgado se efectuó un acto irregular en el auto de sustanciación No. 0508 del 21 de junio de 2021 por el cual se avocó por competencia el conocimiento del presente asunto, en donde se anotó erróneamente "Al despacho el proceso contra **JUAN CARLOS NIÑO ÁRDENAS** identificado con C.C. No. 79.825.779; **siendo correcto "Al despacho el proceso contra LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO identificado con C.C. No. 1.127.938.887.** Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

BLANCA CECILIA GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0585

CUI:	ACUMULADOS <u>25430600000201800028 / 254306000660201701520</u>
Condenado:	LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO
Delitos:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -
Solicitud:	Solicitud Libertad Condicional y Solicitud respuesta del Inpec respecto a citas médicas del condenado.
Decisión:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – falta documentos artículo 471 del C.P.P. SOLICITA A MEDICINA LEGAL VALORACIÓN MEDICA DEL CONDENADO. REQUIERE A LAS DIRECTIVAS DE LA CPMS BOGOTA – LA MODELO – CORRIGE ACTO IRREGULAR A.S. No. 0508 DEL 21-06-2021

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse al respecto de la solicitud de libertad condicional interpuesta por el sentenciado **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO** identificado con C.C. No. 1.127.938.887, quien se encuentra bajo el sustituto de prisión domiciliaria en la **Carrera 14 A No. 24 – 32 en Funza Cundinamarca**, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

2.- ASUNTO

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, la misma no se puede llevar a cabo debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura necesaria y, además, la misma Ley concedió un término de un (1) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la USPEC para implementar el sistema. Por lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse sobre la petición incoada bajo las normas de la Ley vigente.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

RADICADO CUI 25430600000201800028: Por denuncias interpuestas durante el año de 2018 y preacuerdo aprobado, el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de junio de 2019 condenó a **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO (y otros¹)**, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO PUNTO TRES (1.3) SMLMV DEL AÑO 2018**, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en la modalidad de venta, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. **NEGÓ** al infractor la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 13 de junio de 2019.

RADICADO CUI 254306000660201701520: Por hechos ocurridos el 20 de abril de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca mediante sentencia del 17 de julio de 2019, condenó a **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO**, a la pena principal de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SIETE (7) SMLMV DEL AÑO 2018**, al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta. **NEGÓ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante decisión del 15 de abril de 2020, **CONFIRMÓ** el fallo condenatorio.

LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO se encuentra purgando pena dentro del presente asunto desde el día **25 de junio de 2018²**

El homólogo 17 de Bogotá mediante auto del 2 de octubre de 2019, avocó conocimiento del proceso y por auto del 5 de diciembre de 2019 concedió al sentenciado el sustituto de prisión domiciliaria con la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica – artículo 38 G del C.P. -, previo pago de caución prendaria en cuantía de \$500.000 y la firma de la diligencia de compromiso.

El condenado prestó caución mediante consignación depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Titulo de Depósito No. A6936896) el 17 de diciembre de 2019 y se libró Boleta de Traslado por Prisión Domiciliaria No. 49³.

Es de anotar, que en vista que en contra del sentenciado cursaba otro proceso con radicado CUI 254306000660201701520, el apoderado judicial del infractor, solicitó la concesión de prisión intramural por la prisión domiciliaria, a lo que el Juzgado Penal del Circuito de Funza

¹ Wilson Cardona Cano, José Aurelio Sarmiento Aldana, Luis Manuel Caicedo Aldana, Jair Orlando Gallego Bermúdez, Claudia Nataly Sarmiento Aldana y María del Tránsito Torres Posada

² Boleta de Detención No. 033-2018 y Acta Audiencia de Garantías – folio 313 y 333 – CUAD1-NI274-17 expediente digitalizado.

³ Folio 60, 61 y 62 - CUAD1-NI274-17 expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Cundinamarca con función de conocimiento a través de decisión del 5 de febrero de 2020, **NEGÓ** lo solicitado, en vista que no era permisible cumplir dos penas al mismo tiempo, salvo en casos de acumulación jurídica de penas, caso en el cual cuya situación no se le había dado⁴.

Mediante auto del 1 de septiembre de 2020, dispuso de manera INMEDIATA la materialización de la orden de traslado a domicilio No. 49 del 20 de diciembre de 2019 y ofició al EC Bogotá para el cumplimiento de la prisión domiciliaria en la Calle 14 A No. 24-32 de Funza Cundinamarca⁵.

El homólogo 17 por auto del 24 de septiembre de 2020, negó la libertad condicional al condenado y reconoció redención de pena de 134.5 días.

Por auto de fecha 12 de enero de 2021, decretó la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado, decretó extinguida la pena impuesta y rehabilitó los derechos y funciones públicas, disponiendo librar boleta de libertad, informando del requerimiento para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del radicado CUI 254306000660201701520⁶.

Mediante decisión del 20 de enero de 2021 el homólogo 17 de Bogotá, decretó la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, fijando la pena principal en **68 meses de prisión – multa de 8.3 smlmv y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal** por los radicados CUI 25430600000201800028 y 254306000660201701520. En consecuencia, resolvió DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 12 de enero de 2021, mediante la cual se decretó la libertad por pena cumplida al sentenciado a partir del 24 de enero de 2021, igualmente dispuso DEJAR SIN EFECTOS LA BOLETA DE LIBERTAD No. BL-0003-EC⁷.

Es de mencionar que el auto emitido el 24 de septiembre de 2020, fue corregido a través de decisión emitida el 29 de octubre de 2020, por la cual se ratificó el homólogo 17 de Bogotá, que la decisión tomada corresponde a la redención de pena y libertad condicional del condenado **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO**⁸.

Este Juzgado AVOCO conocimiento del proceso el 21 de junio de 2021 y dispuso solicitar con oficio No. 1109 ante el director y asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, la documentación prevista en el artículo 471 del C.P.P., sin que a la fecha se hayan recibido dicho documentos.

En esta oportunidad ingresa al despacho con solicitud de libertad condicional y solicitud de respuesta del Inpec respecto a citas médicas del condenado, interpuesta por el condenado a través de apoderado judicial.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras

⁴ Folio 73 al 81 - CUAD1-NI274-17 expediente digitalizado.

⁵ Folio 219 - CUAD1-NI274-17 expediente digitalizado.

⁶ Folio 278 - CUAD1-NI274-17 expediente digitalizado.

⁷ Folio 283 - CUAD1-NI274-17 expediente digitalizado.

⁸ Folio 294 - CUAD1-NI274-17 expediente digitalizado.

⁹ *ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria en la Calle 14 A No. 24-32 de Funza Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007¹⁰.

Conforme a los hechos ocurridos **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO**, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2. De la Libertad Condicional

La libertad condicional es uno de los mecanismos sustitutivos de la pena consagrados por el Legislador, en el cual el Estado en busca de prevenir la criminalidad, sustrae del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos y propende que su resocialización ha enmarcado unos requisitos que, al cumplirlos benefician al infractor en su concesión **anticipada** de libertad bajo unos exigencias estipuladas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

En lo concerniente al instituto de libertad condicional expresa taxativamente la norma:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

¹⁰ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)¹⁰.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”¹¹ (resaltado fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada de manera precedente, corresponde entonces verificar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos determinados por la misma.

La norma en cita está directamente ligada y supeditada el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- *“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original) ¹²

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

“Parágrafo 1°. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** restringió su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma y de los cuales fue condenado el infractor, sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1° de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP)**, NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. Por lo anterior este funcionario no tendrá en cuenta los delitos endilgados para el mecanismo sustitutivo a estudiar, pero sí los demás presupuestos consignados en la norma.

4.3. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que el sentenciado cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene

¹¹ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

¹² Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **68 meses de prisión** (acumulados por el homólogo 17 de Bogotá) corresponde a **40 meses y 24 días**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto desde el día **25 de junio de 2018**¹³ hasta la presente fecha, por lo que se infiere que ha cumplido físicamente **1241 días que equivalen a 41 meses y 11 días de la pena impuesta**.

El sentenciado cuenta con redenciones de pena de **4 meses y 14.5 días** reconocidas por el homólogo 17 de Bogotá.

En este orden de ideas, del tiempo purgado físicamente se observa que el infractor cumple con un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS de la pena impuesta**.

Para mayor claridad sobre el tópicó analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	25 de junio de 2018
TIEMPO FÍSICO:	41 meses y 11 días
TIEMPO REDIMIDO:	4 meses y 14.5 días
TOTAL DESCONTADO:	45 meses y 25.5 días
PENA PRINCIPAL:	68 meses (acumulados)
3/5 PARTES DE LA PENA	40 meses y 24 días

Como se expresó, el sentenciado **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO** hasta la fecha acumula un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** purgados de la pena impuesta, significando ello que **cumple** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional.

4.4. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro o domicilio de reclusión.

La concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En efecto, el artículo 471 del C.P.P., establece que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional ***“acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal,”***. (Negritas fuera de texto).

Luego entonces, visto que el procesado a la fecha no posee ningún documento, esto es, **la respectiva Resolución Favorable**, requisito éste contemplado en el citado artículo 471 del C.P.P., resulta obligado improbar la concesión del Beneficio de la Libertad Condicional impetrado por el sentenciado, por lo que consecuentemente se procederá a ordenar que por secretaria sea requerido el señor director de la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo** -, a fin de que remita a este despacho judicial la respectiva Resolución Favorable o desfavorable y demás documentos que señala el mencionado artículo.

¹³ Boleta de Detención No. 033-2018 y Acta Audiencia de Garantías – folio 313 y 333 – CUAD1-NI274-17 expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ**4.5. De la comunicación del proceso médico del condenado y la solicitud de acompañamiento del INPEC al condenado, para asistir a las citas y tratamiento médico.**

Con relación a lo comunicado y solicitado por el apoderado judicial del condenado a través del memorial recibido el día 3 de noviembre de 2021, quien manifiesta:

- ✓ Que el señor **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO** ha presentado un cuadro de salud complejo, ya que el interno asistió a la consulta con el doctor Alberto Peñaloza al consultorio ubicado en la avenida 12 No. 13-66 Funza Cundinamarca, determinando que presenta posible cuadro de sinusitis y E.T.S., ordenando los respectivos exámenes médicos (serología cuantitativa).
- ✓ Refiere que el día 16 de julio de 2021 el condenado asiste al consultorio del mencionado médico para el pertinente control debido a los padecimientos, ordenándose un tratamiento médico y radiografías de los senos paranasales, la cual se realizó el 29 de julio de 2021, y debido a los resultados, es remitido a urgencias por urología al hospital San Rafael de Facatativá.
- ✓ Indica que el 30 de julio asiste a urgencias del hospital de Facatativá, y no es atendido por urgencias ya que debe programar cita para que sea atendido por el urólogo.
- ✓ En consecuencia, el doctor julio Alberto Peñaloza le da un tratamiento con el fin de tratar la posible sinusitis y revisa el estado de erupciones en su miembro y determina que debe ser revisado con urgencia por el urólogo, motivo por el cual frente a las condiciones económicas del infractor, no puede sostener un tratamiento de manera particular, ya que esto debe ser tratado por el especialista, por lo que solicitó atención medica en la que se encuentra afiliado como beneficiario de su compañera permanente, con cita programada el día 5 de agosto de 2021 a las 9:30 am., día en el cual se dispuso como urgencia las situación del interno, con cita en urología, a espera de que abran agenda y designe la fecha.
- ✓ Que el sentenciado sigue presentando el complejo cuadro de síntomas y padecimientos y manifiesta que en cada remisión médica, se le informó al inpec al las direcciones electrónicas direccion.ecmodelo@inpec.gov.co / vigilanciaelectronica.ecmodelo@inpec.gov.co / juridica.ecmodelo@inpec.gov.co / correspondencia.cervi@inpec.gov.co
- ✓ Como pretensiones solicita, que el INPEC preste el acompañamiento pertinente y en caso de que no se posible que el INPEC otorgue los permisos para el tratamiento y las citas que deba tener el condenado, que se conmine al INPEC a responder las comunicaciones de urgencias presentadas y que estas se presenten de manera expedita.

Anexa:

- a. Certificado asistencia cita médica de fecha 8 de julio de 2021, expedido por el médico Julio Alberto Peñaloza.
- b. Diagnóstico médico de fecha 8 de julio de 2021.
- c. Examen de laboratorio No. 4040 del 9 de julio de 2021.
- d. Examen de laboratorio E24-1106082 del 9 de julio de 2021
- e. Certificado de asistencia médica de fecha 16 de julio de 2021, expedido por el médico Julio Alberto Peñaloza.
- f. Fórmula médica del 16 de julio de 2021, expedida por el médico Julio Alberto Peñaloza.
- g. Orden de exámenes médicos de fecha 16 de julio de 2021.
- h. Factura electrónica de Venta de fecha 29 de julio de 2021.
- i. Constancia de asistencia a la toma de radiografía de senos paranasales de fecha 29 de julio de 2021
- j. Orden médica de valoración por urología de fecha 29 de julio de 2021, expedida por el médico Julio Alberto Peñaloza.
- k. Certificado de asistencia médica de fecha 29 de julio de 2021, expedida por el médico Julio Alberto Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

- l. Resultado del análisis de radiografía de los senos paranasales.
- m. Reporte de TRIAGE E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, de fecha 30 de julio de 2021.
- n. Orden médica valoración por urología de fecha 31 de julio de 2021, expedida por el médico Julio Alberto Peñaloza.
- o. Fórmula médica de fecha 31 de julio de 2021, expedida por el médico Julio Alberto Peñaloza.

Visto lo anterior, se ordena por la secretaría del Juzgado **OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente – Dirección Seccional Cundinamarca, con el fin de que se asigne una cita médica para la **VALORACIÓN Y PRÁCTICA DE EXAMEN MEDICO LEGAL** al condenado **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO** identificado con C.C. No. 1.127.938.887, por lo que se solicitará a la mencionada entidad indicar la fecha y hora de programación de la cita y los protocolos de bioseguridad para el desplazamiento y asistencia del condenado bajo las medidas de seguridad que el caso amerite dada su condición de privado de la libertad en prisión domiciliaria (Calle 14 A No. 24-32 de Funza Cundinamarca), vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, y así mismo para efectos de notificación de las partes. Lo anterior, a fin de estudiar una posible prisión hospitalaria a favor del condenado.

4.6. Del acompañamiento del INPEC al condenado, para asistir a las citas y tratamiento médico, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 B de la Ley 65 de 1993.

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, se ordena **OFICIAR** al director y asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, con el fin de informar que esta agencia judicial solicitó ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente – Dirección Seccional Cundinamarca, la asignación de cita médica para la valoración y práctica de Examen Médico Legal al condenado **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO** identificado con C.C. No. 1.127.938.887.

Una vez dicha entidad indique la fecha y hora de la programación de la cita, se informará al centro carcelario a fin de que el condenado sea trasladado bajo las medidas de seguridad que el caso amerite, dada su condición de privado de la libertad en prisión domiciliaria (Calle 14 A No. 24-32 de Funza Cundinamarca), vigilado por ese penal.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 B de la Ley 65 de 1993, que indica:

“(…) ARTÍCULO 30B. TRASLADOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. <Artículo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.

Previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional (...).”

4.7. De la corrección de actos irregulares

La legislación aplicable al caso es la citada en el Inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el cual reza:

“...El Funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Pues bien, en el auto de sustanciación No. 0508 del 21 de junio de 2021 por el cual se avocó por competencia el conocimiento del presente asunto, en donde se anotó erróneamente "Al despacho el proceso contra **JUAN CARLOS NIÑO ÁRDENAS** identificado con C.C. No. 79.825.779; **siendo correcto "Al despacho el proceso contra LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO identificado con C.C. No. 1.127.938.887.**

Por tanto conforme a lo estipulado en el artículo 15 inciso 2º de la Ley 600 de 2000 se procede a decretar la corrección de dicho acto irregular.

4.8. Sobre la Notificación al condenado.

Teniendo en cuenta que **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria en vigilancia electrónica Calle 14 A No. 24-32 de Funza Cundinamarca), se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado y a su apoderado judicial Dr. CHRISTIAN CAMILO SEJIAS SAAD el contenido del presente auto a través del correo electrónico cristian.seijas210@gmail.com

4.9. De la Situación Actual del Juzgado.

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso "Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

5.- OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prórroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la libertad condicional.

Por último se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»¹⁴, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela

¹⁴ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,...”¹⁵

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, motivo que lo lleva a acceder la petición invocada.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.¹⁶

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA CORRECCIÓN DE ACTOS IRREGULARES, conforme a lo estipulado en el artículo 15 inciso 2º de la Ley 600 de 2000, del error cometido en el auto de sustanciación No. 0508 del 21 de junio de 2021 por el cual se avocó por competencia el conocimiento del presente asunto, en donde se anotó erróneamente “Al despacho el proceso contra **JUAN CARLOS NIÑO ÁRDENAS** identificado con C.C. No. 79.825.779; **siendo correcto “Al despacho el proceso contra LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO identificado con C.C. No. 1.127.938.887.**

SEGUNDO.- RECONOCER que a la fecha el condenado **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO** identificado con C.C. No. 1.127.938.887 tiene descontado por pena física más las redenciones reconocidas un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS.**

¹⁵ CSJ T 102248

¹⁶ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

TERCERO.- DENEGAR la concesión del beneficio penal de la Libertad Condicional, impetrado por **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO** identificado con C.C. No. 1.127.938.887, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente interlocutorio.

CUARTO. SOLICITAR por la secretaría de este Despacho, ante el señor Director y Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo - la documentación necesaria – art 471 C.P.P. - a fin de poder entrar a resolver la petición de Libertad Condicional impetrada por el condenado **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO**

QUINTO. OFICIAR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente – Dirección Seccional Cundinamarca, con el fin de que se asigne una cita médica para la **VALORACIÓN Y PRÁCTICA DE EXAMEN MEDICO LEGAL** al condenado **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO** identificado con C.C. No. 1.127.938.887, motivo por el cual se solicita a la mencionada entidad indicar la fecha y hora de programación de la cita y los protocolos de bioseguridad para el desplazamiento y asistencia del condenado bajo las medidas de seguridad que el caso amerite dada su condición de privado de la libertad en prisión domiciliaria (Calle 14 A No. 24-32 de Funza Cundinamarca), vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, y así mismo para efectos de notificación de las partes. Lo anterior, a fin de estudiar una posible prisión hospitalaria a favor del condenado.

SEXTO.- OFICIAR al director y asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, con el fin de informar que esta agencia judicial solicitó ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente – Dirección Seccional Cundinamarca, la asignación de una cita médica para la **VALORACIÓN Y PRÁCTICA DE EXAMEN MEDICO LEGAL** al condenado **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO** identificado con C.C. No. 1.127.938.887. Una vez dicha entidad indique la fecha y hora de la programación de la cita, se informará al centro carcelario a fin de que el condenado sea trasladado bajo las medidas de seguridad que el caso amerite, dada su condición de privado de la libertad en prisión domiciliaria (Calle 14 A No. 24-32 de Funza Cundinamarca), vigilado por ese penal. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 B de la Ley 65 de 1993.

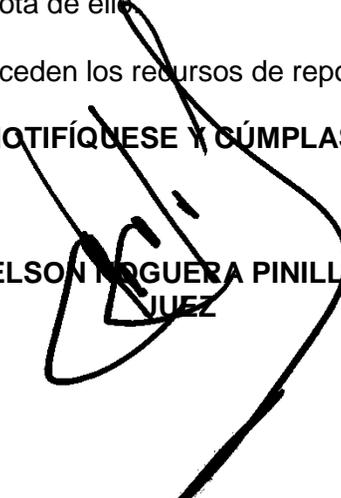
SEPTIMO.- Teniendo en cuenta que **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria en vigilancia electrónica (Calle 14 A No. 24-32 de Funza Cundinamarca), se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado y a su apoderado judicial Dr. CHRISTIAN CAMILO SEJIAS SAAD el contenido del presente auto a través del correo electrónico cristian.seijas210@gmail.com

OCTAVO.- REMITIR copia del presente proveído a la dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON INOQUERA PINILLOS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOJUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.coFacatativá, noviembre 16 de 2021
Oficio No. 2020Señor
DIRECTOR
ASESOR JURIDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD
– LA MODELO -
Bogotá D.C.
E mail: juridica.ecmodelo@inpec.gov.co**URGENTE - SOLICITO DOCUMENTACIÓN ART. 471 C.P.P. –**
LIBERTAD CONDICIONAL

CUI:	ACUMULADOS <u>25430600000201800028 / 254306000660201701520</u>
Condenado:	LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO
Delitos:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -
Solicitud:	Solicitud Libertad Condicional y Solicitud respuesta del Inpec respecto a citas médicas del condenado.
Decisión:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – falta documentos artículo 471 del C.P.P. SOLICITA A MEDICINA LEGAL VALORACIÓN MEDICA DEL CONDENADO. REQUIERE A LAS DIRECTIVAS DE LA CPMS BOGOTA – LA MODELO – CORRIGE ACTO IRREGULAR A.S. No. 0508 DEL 21-06-2021

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha le solicito, remitir los documentos previstos en el artículo 471 del C. de P.P., con el fin de resolver la solicitud de Libertad Condicional interpuesta por el sentenciado **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO** identificado con C.C. No. 1.127.938.887, quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria en la Calle 14 A No. 24-32 de Funza Cundinamarca.

Lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales del prenombrado.

De otra parte le informo, que esta agencia judicial solicitó ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente – Dirección Seccional Cundinamarca, la asignación de una cita médica para la **VALORACIÓN Y PRÁCTICA DE EXAMEN MEDICO LEGAL** al condenado **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO** identificado con C.C. No. 1.127.938.887.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Una vez dicha entidad indique la fecha y hora de la programación de la cita, se informará al centro carcelario a fin de que el condenado sea trasladado bajo las medidas de seguridad que el caso amerite, dada su condición de privado de la libertad en prisión domiciliaria (Calle 14 A No. 24-32 de Funza Cundinamarca), vigilado por ese penal.

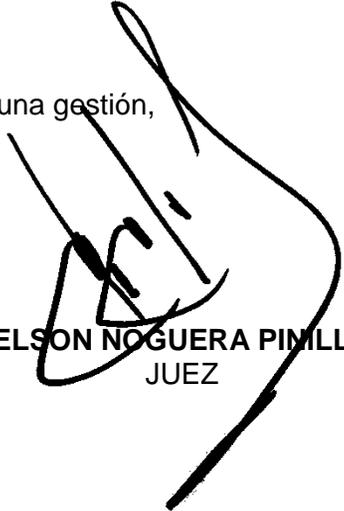
Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 B de la Ley 65 de 1993, que indica:

“(...) ARTÍCULO 30B. TRASLADOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. <Artículo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.

Previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional (...).”

Agradeciendo su eficaz y oportuna gestión,

Cordialmente,



NELSON NOGUERA PIMILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOJUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCAjepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.coFacatativá, noviembre 16 de 2021
Oficio No. 2020**URGENTE**

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**Dirección Regional Oriente-Dirección Seccional Cundinamarca**

Calle 49 No 13-33 piso 5º / Calle 7 A No. 12 A - 51

Teléfono 2320535, Telefax 2322305

dscundinamarca@medicinalegal.gov.cogrupoclinico@medicinalegal.gov.co

Bogotá, D.C.

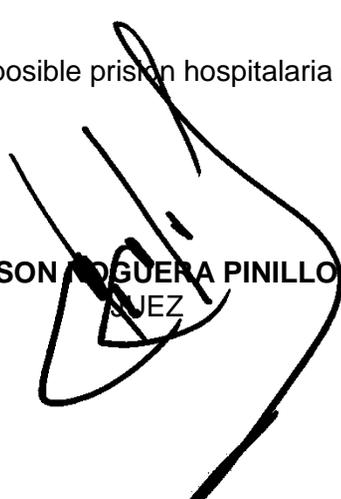
CUI:	ACUMULADOS <u>25430600000201800028 / 254306000660201701520</u>
Condenado:	LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO
Delitos:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -
Asunto:	SOLICITUD ASIGNACIÓN CITA MEDICA VELOCACIÓN Y PRACTICA DE EXAMEN MEDICO LEGAL

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le informo que este Despacho dispuso **OFICIARLE** con el fin de que se asigne una cita médica para la **VALORACIÓN Y PRÁCTICA DE EXAMEN MEDICO LEGAL** al condenado **LUIS CARLOS CALLEJAS LOZANO** identificado con C.C. No. 1.127.938.887.

Por lo anterior se solicita, indicar la fecha y hora de programación de la cita y los protocolos de bioseguridad para el desplazamiento y asistencia del condenado bajo las medidas de seguridad que el caso amerite dada su condición de privado de la libertad en prisión domiciliaria (Calle 14 A No. 24-32 de Funza Cundinamarca), vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, y así mismo para efectos de notificación de las partes.

Lo anterior, a fin de estudiar una posible prisión hospitalaria a favor del condenado.

Cordialmente,



NELSON ROGUERA PINILLOS